

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00043-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO CORTES FUQUENE**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 280007, por la suma de \$1.313.378.00, pagadero el día 26 de octubre de 2018.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 25 de enero de 2019 (fl. 19 vto. C-1) y corregido con auto del 28 de mayo siguiente, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio a través de aviso judicial entregado el día 27 de julio de 2020 en el correo electrónico reseñado en el escrito introductorio, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

6.- Finalmente, en atención al memorial radicado el 24 de febrero hogaño por el representante legal para asunto judicial de la demandante, por medio del cual presenta poder especial en el cual le otorga facultades a la persona jurídica WAYLAW E.U., por ser procedente será reconocido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de enero de 2019, corregido con proveído del 28 de mayo siguiente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la persona jurídica WAYLAW E.U., identificada con NIT. 900.416.615-0, para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc497b23615992de239736eacf90b917e871899aacee3de2ca4d2c4ba90fc7b

Documento generado en 22/09/2020 02:38:42 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00095-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA I P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo, conforme a lo prescrito por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal contentivo de la obligación adeudada por expensas ordinarias y extraordinarias.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 9 de abril de 2019 (fl. 17 C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio por conducta concluyente, conforme memorial radicado el día 10 de agosto de 2020, suscrito por el ejecutado, no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado, puesto que a tenor del canon 119 del C. G. del P. el accionado renunció al término de traslado para contestar la demanda y proponer medios exceptivos.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

De otra parte, el ejecutado presentó memorial radicado el 13 de agosto hogaño, por medio del cual informa sobre el depósito judicial realizado a órdenes de esta judicatura y para el presente proceso, por valor de \$2.000.000.00 M/Cte., para lo cual remitió copia de la consignación efectuada. Por tal razón, esta documentación será agregada al plenario para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 9 de abril de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO: **AGREGAR** a los autos el memorial por medio del cual la parte ejecutada informa sobre el depósito judicial efectuado a ordenes de esta sede judicial, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef354014c33ce285ae4567cc1ab2e4bc89df1e7d469f05075b93f313ea74547

Documento generado en 22/09/2020 02:38:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00106-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 17 de agosto de los corrientes, se observa que es procedente lo petitionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, por lo que el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, la ciudadana **NUBIA IRMA NUÑEZ VILLABON C.C. No. 39654952**, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79842bf7bc426b050697d4f64d3076cc2e103635839fa5dd97289b93a69eff56

Documento generado en 22/09/2020 02:38:47 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00155-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar que la parte demandante no cumplió dentro del término legal con la carga procesal cuyo requerimiento se efectuó mediante autos proferidos el 1 de noviembre de 2019 y el 7 de febrero de 2020, relativos a dar cumplimiento al proveído del 14 de febrero de 2019, esto es, a dar el trámite de rigor a la medida cautelar decretada, toda vez que no se aportó prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo ordenado a las entidades bancarias pertinentes.

La circunstancia fáctica descrita habilita al juzgador para que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 317 de la codificación adjetiva civil, tenga por desistida tácitamente la actuación judicial tramitada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR: terminada la actuación adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS – COOAFIN** contra **DIÓGENES MARÍN FRANCO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d7111fa522254372de13934e4314bfa6a9aac9e48295835dd6f9cb2cc0e260

Documento generado en 22/09/2020 02:38:49 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00157-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **GINA TORRES FOTOGRAFÍA, PRODUCCIONES Y TURISMO S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CRAYÓN PURPURA ESTUDIO CREATIVO S.A.S.**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la factura de venta identificada con el No. 468, con fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2018, por la suma de \$4.472.941 M/Cte.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 6 de febrero de 2020 (fl. 38 C-1), se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 291 del C. G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio por aviso entregado el día 22 de julio de 2020 (fls. 49 a 51 C-1), culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba7ca0918804a0f1c079ce3066d14bdb6af073ab2ba95d0f1534802384363a2

Documento generado en 22/09/2020 02:38:51 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00176-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

De conformidad con lo prescrito en el artículo 590 del Código General del Proceso "(...) el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada (...)".

Toda vez que en el *sub examine* ya se decretaron medidas cautelares mediante auto del 23 de mayo de 2019 (fl. 65 C-U), exclusivamente se ordenarán los embargos prescritos en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los créditos o derechos semejantes de los cuales el demandado GRIDCO LTDA sea acreedor frente a FUERZA AEREA COLOMBIANA - FAC, por concepto del contrato No. 085-00-A-COFAC-DINSA-2015, el cual se encuentra en ejecución, o por cualquier otra obligación.

SEGUNDO: el embargo y retención de los créditos o derechos semejantes de los cuales el demandado PROEZA CONSTRUCTORES S.A.S. sea acreedor frente a SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por concepto del contrato No. SF.8-001-2006, el cual se encuentra en ejecución, o por cualquier otra obligación.

TERCERO: TENER COMO LIMITE de la medida la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$23.986.480.00), y librar comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c28ba33edee726d28f559bc31b29127fd8002bea85e7a39ad60001f80c98cb

Documento generado en 22/09/2020 02:38:54 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00215-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Revisada la solicitud elevada por la parte demandante, referente al decreto de medidas cautelares, avizora esta judicatura que la parte ejecutante aporta certificado proferido por el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias – Meta (fl. 5 C-2), en el cual se informa sobre la inscripción de la medida de embargo ordenada por esta judicatura sobre el vehículo identificado con placa No. RYX 91B

Así mismo, la parte actora ha presentado caución conforme lo establece el numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P., como se evidencia con la póliza de seguro judicial No. CBC100005059 por valor asegurado \$1.400.000 (fl. 13 C-2).

En virtud de lo narrado, se decretará la aprehensión del vehículo referido y su entrega en depósito gratuito a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la INMOVILIZACIÓN y APREHENSIÓN del vehículo identificado con la placa No. **RYX 91B**, de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: LIBRAR oficio a la SIJIN sección automotores de la Policía Nacional, indicándole que, una vez aprehendido el vehículo en mención, lo entregue en depósito gratuito a la parte ejecutante en la dirección por ella indicada, al tenor de lo prescrito en el inciso 2° del numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38d2954a2c05fcd2253137ede8dab674313759031078801d3d2ff582fff518d

Documento generado en 22/09/2020 02:38:56 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00221-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Con memorial radicado el 17 de julio hogaño, el representante legal de la parte activa aporta entrega negativa del citatorio dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P. Al respecto, debe enfatizarse que tal trámite de notificación personal resulta inane, teniendo en cuenta que el demandado JEYSON LEANDRO LÓPEZ RINCÓN, se tuvo como notificado por conducta concluyente desde el día 17 de julio de 2019, en virtud del acuerdo de pago suscrito por él y aportado al plenario.

De otra parte, no se avizora el cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho en el auto del 20 de febrero de 2020, en el sentido de ejecutar las labores tendientes a efectuar la tradición del vehículo del asunto y, posteriormente, comunicar al despacho lo propio para dar por terminado el presente asunto una vez extinta la obligación deprecada. Por ello, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que atienda tal carga procesal.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUSTIÓN ÚNICA: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bff7366298f17dc5837046060a88887504997c4fee57977ed263db9ac2b8f4f

Documento generado en 22/09/2020 02:38:58 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00229-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **MARTHA LUCIA MOGOLLÓN CÁRDENAS**, actuando en nombre propio, en contra de ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ, NÉSTOR HUMBERT RAMÍREZ y PEDRO RUIZ BOLÍVAR, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante en aplicación de lo prescrito en el artículo 306 del C. G. del P. en armonía con el inciso 3° del numeral 7 del artículo 384 *eiusdem*, presentó como recaudo ejecutivo la sentencia proferida por esta judicatura el día 20 de junio de 2019, en el marco del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, deprecando las siguientes sumas de dinero: *i)* \$750.000.00 por concepto de saldo adeudado del canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, *ii)* \$1.500.000.00 por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, *iii)* \$848.116.00 por concepto de liquidación de costas.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley, el día 22 de octubre de 2019 (fl. 2 C-2), se efectuó la notificación por estado de la providencia de apremio a la parte ejecutada. en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 306 del C. G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio por estado, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7681cd593fe6d7d4c212deb1e2d8034cc11035c250a316bc4cf4f8226b7c40

Documento generado en 22/09/2020 02:39:00 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00235-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 27 de febrero de 2019, relativa al embargo del vehículo identificado con placa No. IVS-594.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado. Por ende, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74bc56f174fab37d04e0c4869e792cb0ce9f7f2dfcf436c898a4dcf5d643f45c

Documento generado en 22/09/2020 02:39:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00248-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **LILIANA CATHERINE MOLINA GARZÓN**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **JAVIER ALIRIO AMAYA SARMIENTO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, vista del folio 2 del *dossier*, por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.00,000) M/CTE.**, pagaderos conforme a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de abril de 2019 (fl. 11 C – 1) se notificó el auto apremio por aviso judicial, a la parte demandada, el día 12 de marzo de 2020, como dan fe los tramites de notificación militantes del folio 17 al 19 de esta encuadernación, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de abril de 2019 (fl. 11 C – 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

652fceb7db6cb7872ae46eb49af77da49748c5fcae11d953f594435a1b16b57b

Documento generado en 22/09/2020 02:39:05 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00265-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la sentencia proferido el 30 de junio de 2020, por la cual se decidió de fondo el presente trámite judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. El fallo recurrido fue proferido el día 30 de junio de 2020 y notificado por estado fijado el 1 de julio siguiente, por ende, el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo el día 3 de julio hogaño, fue presentado dentro del término legal.

En el escrito de reposición arguye el recurrente que en el pronunciamiento de fondo se dejaron de evaluar las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, y no se celebró la audiencia donde se buscaría esclarecer la verdad.

Señala que el artículo 164 del C. G. del P. promueve la necesidad de la prueba y argumenta que los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso, de manera que pertenecen a un plano diverso al del tecnicismo dogmático.

Expone que la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica, no corresponde a un concepto vacío, estimando que tal labor no se ve reflejada en la valoración de las pruebas que sirvieron de fundamento a los medios exceptivos propuestos, reseñando que solo se valoró el contenido del contrato de arrendamiento.

Manifiesta que con el proceso los ejecutados pretendían que se tuviera en cuenta la compensación por los arreglos necesarios sufragados, la inoperancia de la cláusula penal ante el mutuo acuerdo pactado con los propietarios del inmueble y la imposibilidad de renovación del contrato en virtud del mutuo disenso tácito. Excepciones que se consideran probadas suficientemente y que de haber sido valoradas conjuntamente habrían variado el sentido del fallo.

En consecuencia, solicita que sea revocada la providencia recurrida. Así mismo, de manera subsidiaria, eleva recurso de apelación para que sea resuelto por el superior jerárquico.

1.2. Efectuado el traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, dentro del término legal, aportó escrito de contestación en el cual expone que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por ende, quien niega o alega la extinción de una obligación o desconoce el derecho, debe probarlo por los medios idóneos dispuestos en el código procesal.

Considera que de los medios probatorios allegados por el extremo actor se vislumbra el decaimiento de las excepciones propuestas por la pasiva, no siendo necesario el interrogatorio de parte reclamado, por cuando para la demostración del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el despacho pudo revisar el contrato de arrendamiento, la cadena de correos enviados entre las partes, el acto formal de entrega del inmueble. En todo caso, la parte ejecutada no probó la ilegalidad o extinción de la obligación.

Indica que el despacho se pronunció frente a cada una de las excepciones propuestas, explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales se negó la prosperidad de los medios exceptivos invocados.

Finalmente, señala que la solicitud del recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad que se motive el

recurso, esto es, que por escrito se le expongan al Juez las razones por las cuales se estima que su providencia está errada.

Atendiendo las razones concretas que convocan el presente pronunciamiento judicial, inicialmente corresponde recordar que, mediante auto del 26 de junio de 2019, el juzgado resolvió rechazar las pruebas solicitadas por el extremo pasivo. Respecto a los interrogatorios de parte y testimonios solicitados se estimó que los mismos no resultaban pertinentes, conducentes, ni útiles; puesto que el objeto del litigio podía ser resultado de fondo con base en las pruebas documentales aportadas por las partes al plenario con la demanda, con la contestación y con el escrito de respuesta a las excepciones de mérito.

En cuanto a la prueba pericial requerida, se informó a la pasiva, como solicitante, que correspondía a la parte que pretende valerse de un dictamen pericial, aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, circunstancia pretermitida por el extremo ejecutado, que fue el sustento de la negativa para decretar el medio de convicción.

Posteriormente, mediante auto del 30 de enero de 2020, este despacho judicial atendió la inconformidad de la pasiva, elevada mediante el recurso pertinente, extremo que adujo como los interrogatorios de parte solicitados pretendían llevar al juez a la certeza de los hechos relatados, probando la existencia de un acuerdo verbal entre el propietario del inmueble y el arrendatario para dar por terminado el contrato de arrendamiento, además, demostrarían el incumplimiento del arrendador por no realizar los arreglos necesarios que requería el inmueble para su uso.

En tal oportunidad, este órgano judicial expuso sus argumentos para negar la reposición impetrada por el apoderado judicial de los ejecutados. Al respecto, se informó al recurrente como *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de allí que el interesado pudiera recurrir a los medios de prueba dispuestos en el artículo 165 del C. G. del P., para la formación del convencimiento del juez.

No obstante, se rememoró que el artículo 168 del código procesal general faculta al juez para rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Razón ésta que avaló la determinación de rechazar de plano los interrogatorios de parte requeridos por el extremo pasivo, al observar que los mismo no resultaban pertinentes, conducentes, ni útiles; puesto que el objeto del litigio podía ser resultado de fondo con base en las pruebas documentales aportadas por las partes al plenario con la demanda, con la contestación y con el escrito de respuesta a las excepciones de mérito.

También se instruyó a la pasiva, indicando que al ser su contraparte la persona jurídica CONINSA RAMÓN H. S.A. -quien actúa como ejecutante en

su calidad de arrendador- la declaración de parte solicitada refulgía contraventora de las disposiciones legales del caso, por pretender interrogar como extremo litigios a los señores VERÓNICA PARDO y SEGUNDO CLODOMIRO PARDO ARIZA, quienes no aparecen en el título ejecutivo como arrendadores de los demandados, por ende, la prueba debía invocarse acatando las formalidad dispuestas para el testimonio, cuyos requisitos precisan el deber del interesado en el medio de convicción de aportar la dirección de residencia o del lugar donde pueda ser citado el testigo (artículo 212 C. G. del P.), carga pretermitida.

En consecuencia, ante la indebida solicitud del elemento persuasivo invocado, no se estimó avante el recurso interpuesto por la parte ejecutada, de modo que se mantuvo en firme la decisión prescrita en el auto del 26 de junio de 2019.

Como se avizora, las determinaciones de esta judicatura, en lo referente a las solicitudes probatorias de las partes, no obedecen a motivaciones dogmáticas o ausentes de rigor jurídico, sino a una valoración concienzuda de los elementos de convicción con las cualidades de pertinencia, conducencia y utilidad indefectibles para arribar al convencimiento de los hechos y resolver de fondo el litigio propuesto, potestad conferida por la codificación adjetiva general.

Ciertamente, al existir en el *sub examine* como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito, tal documento representa una relevancia probatoria mayúscula, al visibilizar *prima facie* la obligación en todos sus aspectos, nacida por el concurso real de voluntades de las partes.

Empero, la valoración probatoria, en contravía a las sugerencias plasmadas en el escrito de reposición, sí atendió en su conjunto los elementos de convicción aportados por las partes con la demanda, con la contestación y con el escrito de respuesta a las excepciones de mérito.

Precisamente, la determinación de fondo se afincó en medios de prueba documentales (V. gr. impresiones de mensajes de datos) que en su conjunto permitieron dilucidar hechos como la prórroga acaecida del contrato de arrendamiento, las condiciones requeridas por el arrendador para finalizar por mutuo acuerdo la convención, la calenda de restitución del inmueble arrendado y las sumas de dinero adeudadas por los canon de arrendamiento de agosto de 2018 y de 19 días del mes de septiembre de la misma anualidad.

Precisamente, en virtud del incumplimiento contractual probado, se reconoció la ascensión de la pena pactada en la cláusula décima sexta del título ejecutivo, por el simple retardo en el pago del canon de arrendamiento. Estipulación que, además, habilitaba el cobro de la obligación principal -cánones adeudados - y el cobro de la pena.

De otra parte, pese a los alegatos de la pasiva en cuanto a la falta de habitabilidad del inmueble arrendado, no se demostraron las actuaciones

tendientes a hacer efectiva la causal de terminación unilateral del contrato en razón del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, que preceptúa esta posibilidad ante el desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la Ley o contractualmente.

En este punto, en el fallo recurrido se explicó como en el expediente solo obraba un escrito firmado por el señor URREA ROJAS, fechado el 8 de agosto de 2018, en el cual expresó su determinación de terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento en razón de lo estipulado en el numeral 3 de la cláusula novena, exponiendo el incumplimiento de las obligaciones del arrendador, especialmente en lo relativo a la adecuada habitabilidad del bien inmueble (fls. 108 a 110 C-1).

Sin embargo, en el documento aludido no se reflejaba el recibido por parte de la arrendadora, es decir, no se visualizaba prueba del conocimiento que la demandante tuvo de la determinación del arrendatario; ni se aportaron elemento de convicción que evidenciaran el cumplimiento del protocolo reglado en el parágrafo del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, para efecto de la entrega provisional del inmueble en razón de la decisión de culminar unilateralmente el contrato por la alegada causal.

Igualmente, en lo relativo a la compensación reclamada por el señor ANDRÉS CAMILO URREA ROJAS, la estimación de gastos no fue probada, motivo por el cual no correspondía despachar favorablemente el *petitum*, empero, se indicó que tal reclamación podía surtirse a través de las vías judiciales idóneas tendientes a obtener su declaración.

Es diáfano que no obedece a una posición arbitraria, sino a una obligación legal, el hecho de que el fallador tome sus decisiones judiciales fundándose en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, es deber de las partes, probar el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo cual pueden acudir a los medios de prueba establecidos en el canon 164 del C. G. del P., sin perjuicio de que ante su inoportuna e irregular solicitud o ante la ausencia de pertinencia, conducencia y utilidad de los medios requeridos, el director del proceso motivadamente los rechace (artículo 168 C. G. del P.).

En conclusión, estando fundamentada la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, investidas de los atributos de pertinencia, conducencia y utilidad; no se estima avante el recurso interpuesto por el extremo pasivo, de modo que se mantiene en firme la decisión de fondo en todos sus ordinales.

Respecto al recurso de apelación solicitado subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte accionada, debe enfatizarse que a tenor de lo prescrito por el numeral 4 del artículo 321 del C. G. del P., "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*", empero, tratándose el presente asunto de un proceso contencioso de mínima cuantía (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.), su conocimiento se surte

en única instancia, motivo por el cual resulta improcedente el recurso de alzada deprecado.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la apelación interpuesta por la parte demandante por las razones exhibidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8c10a7df738382313653033746d64cf7ad1828a50ca3e953eabaea185ae00

C

Documento generado en 22/09/2020 02:39:07 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00331-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede se pudo constatar que en el presente asunto no se evidencia el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta mediante proveído del 5 de marzo de 2020 (fl. 11 C-2), relativa al embargo del vehículo identificado con placa No. HYQ-16B.

En mérito de lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que informe sobre el trámite surtido y el cumplimiento de la medida cautelar prescrita, aportando prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo decretado.

Las nuevas medidas cautelares solicitadas por el extremo accionante, mediante memorial radicado el 30 de julio de 2020, no serán decretadas hasta tanto se dé cumplimiento al requerimiento antecedente.

Por lo dicho, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11ba37c86b3093cf1bf123c3ed0ad4d4796e53dc10ebba98c9551571d17bcce

Documento generado en 22/09/2020 02:39:10 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00346-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandante no objetó la liquidación del crédito visible del folio 182 al 185 del *dossier*, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

De otro lado, en atención a la solicitud del desglose, presentada por el gestor judicial de la sociedad pasiva, respecto "*de la póliza contentiva en el cuaderno principal con la que mi cliente garantizó la obligación (...)*", por ser procedente, desglóse a favor del demandado, previo a la presentación del arancel judicial correspondiente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte ejecutada en la suma total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTEMIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1.220.863,61) M/CTE.**, a corte 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del "*de la póliza contentiva en el cuaderno principal con la que mi cliente garantizó la obligación (...)*", a costas de la parte demandada, previa la presentación del arancel judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a21d6fd631ddd2cb203a6eb0a16109b76e92b2b938f9ec9e48ee98efb9acf4

Documento generado en 22/09/2020 02:39:12 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00358-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Del escrutinio de la presente causa, observa esta Judicatura que la parte demandada, los ejecutados **JOSÉ SANTIAGO SOTOMAYOR CAMACHO** y **ANDRÉS SOTOMAYOR RODRÍGUEZ**, por conducto de gestora judicial, allegaron al correo institucional de esta Oficina el pasado 17 de julio de los corrientes, contestación de la demanda y propusieron los medios exceptivos que consideraron pertinentes, configurándose esta manera la notificación prevista en el artículo 301 de Estatuto Adjetivo Civil.

Así las cosas, el inciso 2 de la norma en cita, enseña que:

*“**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)**”*

Luego, en vista que la contienda judicial se encuentra integrada, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, los ejecutados **JOSÉ SANTIAGO SOTOMAYOR CAMACHO** y **ANDRÉS SOTOMAYOR RODRÍGUEZ**, conforme a los términos contemplados en el artículo 301 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **INGRID SUSSEL LÓPEZ GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.014.288.973 y T.P No. 338.273 del H. C S de la J, quien actúa como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls. 31 y 34 C – 1).

CUARTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54bb80cdb02c6c2b9f5fd619f9b5013935e820c3f6c26f00fc8aad6dfea1074c

Documento generado en 22/09/2020 02:39:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00362-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa este Juzgador que la misma cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 92 del Estatuto Adjetivo Civil, como también se cumple con los postulados del desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de la ejecutante, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente en demanda, sin condena en costas por no causarse las mismas, al tenor de lo prevenido en el artículo 92 ídem.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, DÉJENSE las constancias del caso.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, se da por terminada la presente actuación procesal

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e59aa9c3d85fee0be1ec957111a036e3c9b2eebe3f899806420a01e24b99b

Documento generado en 22/09/2020 02:39:17 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00364-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante proveídos de fecha 1 de noviembre de 2019 (fl. 04 C – 2) y 14 de febrero de los corrientes (fl. 17 C – 1), se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, pues ampliamente fenecidos los tiempos precedentes guardó silencio absoluto, por lo que se configura un inminente desinterés por parte de la copropiedad actora.

Así las cosas, y en atención a la omisión al requerimiento efectuado por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento a los autos de fechas 01 de noviembre de 2019 y 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b5e0d76eb49f3a940ac3748a9df1776c705db4f4c1f601e697cdc033f1f2d16

Documento generado en 22/09/2020 02:39:19 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00369-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

El apoderado judicial del ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **COOP. COOPCONFEC** contra **SANDRA SÁNCHEZ GALLEGO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35ff60113d783ea7f61729e2ea0bfc3f4669d5757ebd681401dab6e6e78d506

Documento generado en 22/09/2020 02:39:21 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00412-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 40 del 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 25 de agosto de 2020, mediante el cual, el procurador judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) La entrega de títulos judiciales que existan a su favor iv) Desglosar el título valor base de la acción y (v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la **COOPERATIVA COOCREDIMED**, en contra de **YOLANDA MARÍA MUÑOZ PALLARES**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si existieren, a favor de la parte demandada, una vez cancelado el valor indicado en el numeral precedente.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e33c1e50c65a6cf8bdc394a55f99fb350e75b1ad3750846262b7f8e5f4a5bb

Documento generado en 22/09/2020 02:39:23 p.m.